

MFA/CLC Sentencia Definitiva JUZGADO DE FAMILIA N° 1- LA PLATA

Causa N° 137231 "N.M.A. C/ H.C.D.L. S/ MATERIA A CATEGORIZAR"

Causa N° 126227 " H.C.D.L C/ N.M.A. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL"

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia única en la causa 137231, caratulada: "N.M.A. C/ H.C.D.L. S/ MATERIA A CATEGORIZAR" " y su acumulada causa 126227, caratulada: "H.C.D.L C/ N.M.A. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor RONDINA. La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones: 1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2024? 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO: 1) La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por N.M.A. contra H.C.D.L. y dispuso recalificar el bien inmueble adquirido el día 15 de noviembre de 1991 a través de escritura 52 nomenclatura Catastral - fs. 36/40- y las mejoras verificadas. Asimismo, determinó en favor de H.C.D.L. una recompensa por la cantidad de U\$S 48.984.04, suma que deberá compensar N.M.A. previa propuesta de pago -en plazo razonable que podrán consensuar las partes- debiéndose presentar en

autos dentro del plazo que fijara en diez días de encontrarse firme o ejecutoriado el resolutorio. Finalmente impuso las costas a H.C.D.L. en calidad de vencido. 2) Contra dicho pronunciamiento se alzan ambas partes mediante los recursos de apelación que interpusieron con fecha 2 y el 8 de mayo de 2024 N.M.A. y H.C.D.L. respectivamente, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones dictadas con fecha 6 y 8 de mayo de 2024. Ya ante esta Alzada, obran las memorias presentadas por la accionante el día 24 de Mayo del año en curso y el día 5 de junio de 2024 la parte accionada. Corridos lo pertinentes traslados, éstos fueron contestados con fechas 15 y 19 del mes de junio de 2024, llamándose autos para dictar sentencia mediante proveído dictado con fecha 29/7/24 (art. 263 del C.P.C.). 3) Al expresar sus agravios la accionante señala que si bien en la sentencia atacada, se decidió el progreso de la acción de simulación promovida, y en consecuencia el cambio de calificación del inmueble en disputa, estableciendo que el bien es de carácter propio exclusivo de N.M.A. conforme el origen propio de los fondos aplicados a su compra, erróneamente -a su juicio-, también determinó el reconocimiento a favor de H.C.D.L. , de un derecho a recompensa a cargo de la actora, de U\$S 48.984,04, con fundamento en supuestos aportes económicos que los integrantes de la sociedad conyugal entonces vigente, habrían hecho para la construcción de la vivienda de autos, en el período 1992/1995. Juzga que el reconocimiento efectuado al demandado, constituye una arbitrariedad que debe anularse o revocarse, en tanto violaría el principio de congruencia ya que se apoya en un sustento fáctico no invocado por el aquél. Señala que el fallo apelado,

otorga a H.C.D.L. el derecho a recompensa de modo oficioso, fundado en razones y fundamentos de hecho distintos a los alegados por la parte accionada en su escrito de demanda del juicio de liquidación de sociedad conyugal, y que el actor negara oportuna y terminantemente que sean reales. Prosigue refiriendo que el a-quo emitió su fallo, considerando que la N.M.A. contaba con determinada cantidad de dinero propio, proveniente de la indemnización percibida, que una parte del mismo fue utilizada para el pago del precio por la adquisición del terreno, y que el remanente luego de dicho pago en poder de la N.M.A., se utilizó para afrontar el costo de la construcción de la casa llevada a cabo entre 1992 y 1995. También, que conforme la pericia de ingeniería, el costo total de la construcción habría sido superior al referido remanente dinerario, concluyendo en que la diferencia económica en más, que surgiría conforme su razonamiento, de la comparación entre el costo de la referida construcción, y el saldo remanente de dinero propio en poder de N.M.A., habría sido sufragada con dinero ganancial proveniente de las diversas actividades de los cónyuges, vigente el matrimonio durante todo el lapso de la construcción. Derivando de todo ello el erróneo fallo, en la conclusión de que el 50% de la referida e hipotética diferencia, determinaría la cuantía del derecho a obtener recompensa de la sociedad conyugal, en favor de H.C.D.L. Que la referida forma de resolver -a juicio de la apelante-, es incongruente con los términos de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de H.C.D.L. constituyendo una sentencia a la que califica de extrapetita, con ruptura del principio de congruencia, y por lo tanto arbitraria, pues en ninguna de las partes de dicha pieza procesal fundamental (art. 330 del

ritual), H.C.D.L ha fundamentado ni argumentado sobre estas últimas bases fáctico jurídicas, su pretensión de obtener el reconocimiento judicial de un derecho a recompensa. Agrega que tampoco lo hizo en el escrito de contestación de demanda, en ámbito del acumulado juicio de simulación. Concluye, no sin extenderse respecto del alcance o límite de lo pedido en sentencia o en cuanto a la carga de la prueba de lo alegado, en el pedido de revocación o anulación del decisorio. 4) Al contestar los agravios antes reseñados, el accionado se opone lo pretendido por la actora, afirmando que se reclamó por la totalidad del bien que por presunción legal era ganancial, sosteniendo que se compró y construyó en su mayoría con dinero ganancial, además se reclamaron los aportes de bienes propios realizados para la construcción. Realizada la determinación judicial del bien como propio, corresponde también resolver a cerca de los restante aportes y así lo hace la sentencia. Y ello es así, pues no solo la compra del bien goza de la presunción de ganancialidad por el momento de la compra, sino también el total de la construcción realizada por el matrimonio justamente por el momento en que se realizó. Se desprende de la sentencia que los argumentos esgrimidos por la aquí apelante, solo alcanzaron para conmovier la presunción de ganancialidad de la compra del bien, pero de ninguna manera la presunción de ganancialidad de los aportes para la obra, o lo hicieron solo por la parte restante de la indemnización. Es decir que a contrario de lo que sostiene la apelante no es que el juez resolvió la ganancialidad de los aportes, sino que estos gozan de presunción legal que no fue conmovida por las pruebas aportadas, ni lo podrá ya ser por el expreso reconocimiento de la

calidad de los aportes realizados -prosigue- que implican los agravios sostenidos por la N.M.A.. Como cierre solicita se desestimen los agravios de la contraria por resultar improcedentes, con costas. 5) Por su parte, la accionada da inicio a su crítica cuestionando el objeto que el sentenciante otorga al proceso, atribuyéndole un yerro al considerar que se dirigía a determinar el carácter ganancial o propio del bien, cuando en realidad debió indagarse si la presunción legal existente al efecto era conmovida. Señala a su vez que el bien inmueble asiento del hogar conyugal e integrante de la sociedad conyugal, no fue adquirido por la escritura citada del 15 de noviembre de 1991. Prosigue refiriendo que el modo de adquisición de la propiedad es la entrega de la posesión contra el pago del precio. El título se perfecciono luego con el título suficiente la escritura y la inscripción registral y si lo que debe probarse son los fondos aportados para aquel pago y la fecha del mismo, no puede partirse de la fecha de la escritura. Y como la carga de la prueba recae sobre quien alega, es la actora quien debe probar la real fecha de adquisición del bien. Ya puntualizando los agravios, señala que ha existido una violación del principio de congruencia y una omisión del tratamiento de la acción de simulación y de la excepción de prescripción. Respecto del primero de estos aspectos indica como ya lo hiciera en la introducción, que el objeto del proceso fue modificado al sentenciar, no se trataba de la obtención de la calificación del inmueble pues ya existía y era de carácter ganancial. El objeto principal de la acción de simulación entablada por N.M.A. -a juicio del quejoso-, era lograr revertir la validez de un acto jurídico existente, que se presume valido, demostrando su irrealidad en el marco de una

simulación. Teniendo que probar para ello la "causa simulandi" y el "acuerdo simulatorio". Frente a ello, siguiendo la crítica, se opuso la prescripción de la acción de simulación y el rechazo total al planteo de simulación de la demandada. En todo caso -continúa-, la recalificación del inmueble podría haber sido la consecuencia de que el juez sentenciante hubiera resuelto rechazar la prescripción de la acción de simulación a la que le dio trámite de excepción, y entender probada la existencia de la simulación del acto de compraventa del inmueble, luego de analizar los reales objetos de ambos procesos y los argumentos y defensas desarrollados por las partes. Insiste en señalar la omisión en cuanto al tratamiento de la excepción de prescripción que interpusiera al contestar la demanda de simulación, lo que conlleva -alega-, una clara y directa violación del debido proceso y del principio de congruencia. Refiere al respecto que como el plazo prescriptivo se cumplió y fue opuesta como excepción, encontrándose en plena vigencia el Código de Vélez Sarsfield es su normativa la que resulta aplicable a la cuestión, conforme así lo regula el segundo párrafo del art. 7 del C.C.C.N., mas, la aplicación de la actual legislación vigente, lo normado por el artículo 2562 y aun el plazo genérico del 2560 en nada modifican la resolución del planteo. Señala que del juego armónico de los arts. 4030 del Código de Vélez y el art. 466 del C.C.C.N. y concordantes, que receptaron la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, y principios del derecho como la teoría de los "propios actos", es lógico entender que el derecho para pedir la calificación de un bien tiene plazo legal cuando conlleva el ejercicio de una acción precedente y máxime cuando una parte ha fijado posición sobre un acto jurídico que

otra parte considera simulado, es desde entonces que el plazo para atacar tal postura comienza a correr. Concluye requiriendo se declare prescripta la acción intentada con costas a la contraria. Como segundo agravio alega el accionado apelante, que la actora en diversas ocasiones ha reconocido su carácter de condómino, y que en aplicación de la doctrina de los actos propios no pueden ser desvirtuadas sus consecuencias. Refiere que el acuerdo -del día 14/12/2006 celebrado en los autos "Fisco de La provincia de Buenos Aires c/ H.C.D.L.s/Apremio" es claro en cuanto a lo alegado y no propicia la interpretación que el a-quo hace sobre el mismo. Retoma seguidamente, cierto aspecto adelantado en el inicio de la memoria referido a la recalificación que atribuye al sentenciante de grado, en exceso de sus potestades, derivándose de ello la ausencia de tratamiento de cuestiones esenciales como lo es la acción de simulación de compraventa. Indica como el punto de partida en el proceso de simulación, dos hitos como lo serían: la "causa simulandi" y el "acuerdo simulatorio", y que lejos de acreditar cierta prueba documental que pudiera hacer las veces de contradocumento o de probar por medio fehaciente el recorrido del dinero hasta la realización de los supuestos gastos, por el contrario casi la totalidad de la prueba de la actora en la simulación ha sido de testigos, los cuales por el contenido de sus declaraciones no son fiables y por el encuadre dado a la sentencia han sido mal valorados. Al respecto también expresa que no se acreditó de ninguna forma la existencia de causa simulandi convincente e inequívoca del negocio y que dado el enfoque elegido por el sentenciante estos elementos, causa simulandi y acuerdo simulatorio no fueron tratados como debería en una simulación

como la intentada. Si bien en algún punto la sentencia intenta justificar la conducta de la contraria, al ver la valoración que se ha hecho de la prueba debe concluirse en que ello no es así. Alega en igual dirección, que la agravia el desconocimiento absoluto de los bienes propios consumidos en el matrimonio, provenientes de la herencia del padre del accionado y acreditados en la causa. Luego de un detalle relativo a los distintos actos provenientes del sucesorio mencionado, del cual obra copia agregada, si bien lamentablemente no quedó acreditado todo el dinero que recibió H.C.D.L. de la sucesión de su padre, si está acreditado que recibió un patrimonio de casi U\$S 40.000 y hay una parte del dinero recibido que ha quedado acreditado con las constancias del sucesorio que la recibió en efectivo durante el matrimonio, más específicamente U\$S 17.767 y que debió haber sido reconocido como recompensa a su favor, por lo que solicito la modificación de la sentencia también en este punto. Finalmente, cuestiona la valoración que de la prueba se efectuara y emerge de la sentencia recurrida, en tanto posee contradicciones que son importantes pues a los efectos de probar una realidad diferente a la plasmada y reconocida en la escritura y frente a la orfandad probatoria apuntada por el a-quo las contradicciones entre el relato de los hechos y lo que ha quedado probado son indicios fuertes de que lo demandado no es real. Cuestiona que la actora alegara como fecha de pago la fecha de la escritura, pero luego reconoce que el pago fue realizado antes de ese momento. A lo largo de su demanda la actora alega que el demandado no puso un solo peso ni para la compra, ni para la construcción de la casa, pero luego tanto ella como los testigos por ella aportados reconocen el



trabajo personal de H.C.D.L como carpintero calificado en la construcción de la casa. Luego surge de la prueba que el dinero cobrado como indemnización no alcanzaba para la totalidad de la obra realizada por la pareja por lo que inevitablemente hubo aportes de H.C.D.L. . Además ha quedado demostrado que durante la construcción H.C.D.L percibió una herencia y parte de ello en efectivo. Otra contradicción existente a su juicio la presenta el hecho relativo a que se afirmara que H.C.D.L nunca tuvo ocupación permanente y que le impedía obtener ingresos regulares, pero al reclamar alimentos también sin más ocupación que la de carpintero lo mostraba con un muy buen pasar. Además, sin haber modificado su ocupación la sentencia tiene por probado un ahorro fabuloso de la pareja en los tres años de la construcción. También que la simulación habría tenido su causa simulandi en que no quería que H.C.D.L fuera mal visto por parientes y amigos, pero resulta luego que sus amigos supuestamente conocían los detalles de la operación por dichos de la actora, lo que implica una contradicción. Además la única testigo consultada por la causa simulandi -conforme lo señala el recurrente accionado-, dijo conocerla por charlas con la actora y que fue para no tener problemas con su marido, que no era la causa alegada. Hace un detallado análisis de las declaraciones testimoniales prestadas en autos, refiriendo que en la sentencia se concluye en que los testigos G.M. y C.-todos de trato cotidiano con N.M.A. y de amistad en algún caso con H.C.D.L. -. corroboran de alguna manera, los dichos de N.M.A. en cuanto la percepción de la indemnización y posterior uso, para la compra del terreno y realización de las mejoras, debe tenerse en cuenta que tal como dejaron

en claro eran amigas de la actora y no del demandado, incluso en algún caso con mala relación con él. También puntualiza que si bien es cierto que intentaron corroborar de alguna manera, los dichos de N.M.A. en cuanto al uso del dinero, lo cierto es que -a su parecer- demostraron desconocer los detalles y los montos de las operaciones asegurando todas ellas que la obra había sido costeadada con la indemnización, extremo rechazado por la sentencia que sin aplicar la misma lógica, reconoce algunas declaraciones de las testigos como buenas y otras como falsas. Señala lo que observa como contradicciones en ello, así como la ausente valoración al testimonio brindado por J.P., quien fuera convincente en todo lo que refiriera. En cuanto a la confesional realizada por la actora, resalta que luego de reconocer en otras posiciones el trabajo personal de H.C.D.L. en la obra de la casa que fuera luego el hogar conyugal y su excelencia como carpintero, y sostiene, esta confesión expresa de que no existió simulación alguna y de que la escritura reflejó la realidad de los hechos, es ratificada en respuestas posteriores a las preguntas realizadas por el Juez de primera instancia. Finaliza efectuando un examen de lo que a su juicio se desprende de la prueba producida, alegando que frente a la falta de contradocumento que obliga a un análisis más exhaustivo de la prueba, los varios reconocimientos de la ganancialidad realizados por la contraria a lo largo del tiempo, la falta de prueba en cuanto a la causa simulandi y al acuerdo simulatorio, las contradicciones en las que ha incurrido la actora, la falta de alegación de una fecha de pago y la falta total de prueba documental, no puede la sentencia basarse en la declaración de tres amigas llenas de contradicciones con la misma

sentencia y que mostraron un desconocimiento total de la operación. En forma subsidiaria, exhibe su disgusto en cuanto a la decisión del juez a quo de condenar a N.M.. al pago de una recompensa a favor del accionado, que asciende a la suma de U\$S 48.984,04 librando a la discrecionalidad de aquella el poder de decidir cuándo y cómo pagarle y frustrando la posibilidad de que exista un plazo cierto, que opere una fecha de mora, y se devenguen intereses por falta de pago, por resultar claramente violatorio de su derecho de propiedad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y lo normado en los artículos 495 y ccdtes. del C.C.C.N y 765 y concordantes del mismo Código y 163 inc. 7 del CPCC. También en igual modo, persigue la modificación de la imposición de las costas del proceso, dado que según sostiene, hubo vencimiento parcial y mutuo. 6) Responde la accionante la fundamentación de su contraparte, mediante la pieza de fecha 15/6/2024, sosteniendo se desestime todo aquello que constituye la pretensión recursiva del demandado, haciendo un especial tratamiento a la defensa de prescripción que, a su juicio, si bien no en forma directa, si fue abordada y rechazada por el a-quo. Más allá de ello, funda esta posición, así como la relativa a la distinta valoración que de la prueba producida propicia el accionado. 7) Tratamiento de los agravios: Iniciando la tarea propuesta, cabe dar comienzo al recurso interpuesto por el accionado, en atención a la distinta incidencia que conlleva la hipotética recepción favorable de las quejas introducidas. De tal forma, mediante la defensa de prescripción señalada como omitida en el pronunciamiento y abordada indirectamente a juicio de la parte actora, postula que con posterioridad al dictado de la

sentencia de divorcio, se produjeron una pluralidad de actos jurídicos relevantes, que han hecho nacer el comienzo de plazo de prescripción. De tal forma, en primer lugar corresponde abordar el tratamiento de la prescripción introducida en virtud de lo expresamente reglado por el art. 273 del ordenamiento ritual, ya que aún entendiendo que aquella ha sido tangencialmente desestimada, extremo evidente en virtud del extenso desarrollo y conclusiones volcadas en la sentencia, es lo cierto que no ha existido un concreto y claro tratamiento y, en el marco de la fundamentación efectuada por el demandado, fue requerida la subsanación de su señalado como omitido examen. La norma citada contempla la situación y dispone que, si la parte lo solicita, el Tribunal de Alzada puede decidir sobre puntos omitidos en el decisorio apelado. Al respecto, adelanto que el enfoque que porta la postura de la accionada, resulta forzada y desprovista de la distintividad que le imprime al presente el hecho de haberse alegado la simulación entre ex cónyuges y, conforme bien lo señalara la actora, la subordinación ineludible que aquella posee respecto de la liquidación de la sociedad conyugal. Si bien se esfuerza el demandado en remarcar hechos ocurridos en los años 2005 (reclamo de la renta que generaba el inmueble en verano) y 2006 (firma de un convenio para afrontar el pago gastos proporcionales e impuestos en el marco del expediente caratulado "Fisco de la Provincia de Bs As c/ H.C.D.L. s/ apremio"), que darían a su juicio inicio al cómputo de la prescripción, no conmueven la interpretación efectuada por el sentenciante de grado de dichos sucesos, ni logran despojar a la acción de liquidación de la sociedad conyugal, del peso que la misma posee para

determinar la necesidad de contrariar -conforme se evidencia fue el deseo de la actora-, el carácter del bien inmueble que fuera incluido como integrante de la sociedad conyugal en virtud de la presunción de ganancialidad del que gozaba. Conforme se adelantara, con acierto la accionante apoya su rechazo a la defensa opuesta, la subordinación de la simulación a la acción principal respecto de la cual se esgrime, la cual halla fortaleza argumental en virtud de variada y unánime jurisprudencia que argumentalmente la sustenta (arg. SCBA LP Ac 45659 S 16/06/1992, SCBA Ac 76373 S 30/08/2000, Ac 90583 S 06/05/2009). Cabe referir al respecto la conclusión a que se arribara en uno los pronunciamientos aludidos, de aplicación al presente en cuanto se interpretó que son las acciones de fondo las que imponen el límite temporal para la demostración del acto simulado (“Arce, Hugo Santiago c/ Arce, Haydee Cristina Carmen s/ colación”, fallo Plenario Cám. Nac. Civil, 1/2/2011). En idéntica dirección, se ha referido que, en caso de no poderse obtener la conformidad del cónyuge del adquirente, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición. No se fija límite temporal para deducir la petición judicial. Por tanto, si bien de ordinario la acción se planteará en la etapa de liquidación de la comunidad o en el juicio sucesorio, nada obsta a que la misma se deduzca estando vigente la comunidad si hubiere discrepancias e interés legítimo en dilucidarlas (Méndez Costa, Ferrer, Dantonio, Derecho de Familia T II, p.

135). Ocurre que, la prueba del carácter de los bienes es de orden público respecto de los terceros, mientras que entre los cónyuges y sus herederos la prueba del carácter de propio se puede demostrar con cualquier medio de prueba. A su vez, la falta de declaración del carácter propio del bien registral en el acto de adquisición puede subsanarse de diversas formas. Entre ellas por instrumento complementario y por declaración judicial. Ante la oposición o negativa del cónyuge del adquirente se puede solicitar dicha declaración judicial (Cód. Civ. Y Com. De la Nación Com., Julio César Rivera y Graciela Medina, T II, pag. 167; en ident. sentido Cod. Civ. Y Com. De la Nación, Marisa Herrera, Natlia de la Torre, T 3, pag. 534 y Tratado de Derecho de Familia TI pag. 757 y Tratado de Derecho de Familia, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrar y Nora Lloveras T I, pag. 757 ). Igualmente, la prueba que debe producir el cónyuge que alega que la adquisición onerosa realizada fue con dinero o fondos propios, exige la constancia en el acto de adquisición de como los referidos fondos le pertenecen a título propio, solo frente a terceros, pero entre los cónyuges y a los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, toda prueba es admisible para acreditar el carácter propio de los fondos empleados en la adquisición. En cuanto a la oportunidad para la calificación de bienes, la mayoría también entendía que debía plantearse en la etapa de liquidación de la comunidad, con la salvedad relativa a que en casos excepcionales -por ej. acreedor que demanda la falsedad de la escritura que refleja la adquisición-, en los cuales la calificación se exige se determine durante el régimen (Tratado de Derecho de Familia, Adriana Krasnow, TII, pags. 710/711). Debo reiterar a esta altura del examen, que

la declaración de prescripción anhelada por el accionado respecto de la simulación alegada por la actora, no puede analizarse omitiendo considerar la trascendencia de la liquidación de la sociedad conyugal promovida, toda vez que es dicho extremo el que coloca a N.M.A. ante la necesidad del planteo de simulación, frente a la inminencia de la irreversibilidad que dicho proceso generaría respecto de su convicción relativa al carácter del bien inmueble. La promoción de la acción de la liquidación aludida de fecha 3 de noviembre de 2011, es sin dudas el momento en el cual puede darse inicio al cómputo del plazo de prescripción, en tanto conforme se adelantara, los momentos que señala el accionado a dichos fines no implicaban en modo alguno una hipótesis perjudicial para la accionante que implicara un peligro relativo a la consolidación irrevocable de la ganancialidad cuestionada, sino sólo la continuidad de una situación a definirse en el momento precisamente, de la liquidación de la comunidad. De tal modo, habiéndose deducido la simulación con fecha 15 de febrero de 2013, mal puede evaluarse cumplido el plazo prescriptivo (arts. 4030 CCCN derog. y actual 2563 CCCN). Sin perjuicio de lo ya referido, cabe precisar también que no conmueve las conclusiones a que arriba el sentenciante de grado como fruto de la aguda aplicación que hiciera al juzgar la conducta asumida por N.M.A., a través del cristal que impone la perspectiva de género en casos como el presente, al referirse a los hechos acaecidos en 2005 y 2006, frente a los cuales el demandado atribuye el carácter de reconocimiento por parte de la actora del carácter de condómino de H.C.D.L. . En el pronunciamiento atacado, el a-quo expresa advertir “-desde el prisma de

la perspectiva de género-, que la posición asumida por N.M.A., quien según H.C.D.L no desconoció el condominio, pudo tener anclaje en un estado real de necesidad que hasta aquí no se ha dimensionado... su silencio, en el marco de otro proceso donde no tenía la obligación de expedirse, en cuanto al condominio aducido no posee el efecto esperado por el emplazado y, lejos de otorgar razón al planteo de H.C.D.L. denota en definitiva, la existencia de una situación o relación asimétrica y su voluntad orientada -la de N.M.A.- únicamente a paliar la cuestión económica - deuda de impuestos-, de la manera menos perjudicial a sus intereses y la de sus hijos. Concluye luego de describir detalladamente el contexto en el cual debe ser analizada la conducta desplegada por N.M.A., que dicho cuadro alcanza sin más, para desvirtuar esta defensa y desestimar el planteo efectuado por el demandado que la define como una actividad jurídicamente relevante válida a los fines de su encuadre dentro de la teoría de los actos propios. Sostener como lo hace el accionado que todo ello constituye una justificación nunca alegada y por tanto no fue materia de prueba, es efectuar una afirmación que nada tiene que ver con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la que opera como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales. Ello así, en tanto los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. Juzgar con perspectiva de género (esta Sala en causas 133362, RSI 53/23, del 23/02/2023 y 127098, RSD 101, del 14/07/2020). Finalmente, ha de observarse que un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso



en su real dimensión (SCBA, causa 87316, del 18/8/20, voto del Dr. De Lázzari). Desde dicha plataforma de examen, no se trata de una justificación nacida de la voluntad del juzgador, sino del cumplimiento de una obligación ineludible, al cabo de la cual se pueden extraer conclusiones. El criterio no se somete a prueba, la evaluación contextualizada de la prueba a la luz de la perspectiva empleada, conduce a conclusiones que orientan la decisión a adoptarse. Así, en tanto la crítica volcada contra las conclusiones del sentenciante de grado antes transcriptas, se estructuran prescindiendo del cristal o recorrido, al cabo del cual se plasman aquellas, juzgo que tampoco merecen recepción favorable proponiendo su desestimación, ya que se desentiende de lo central del argumento que se plasma en el pronunciamiento, en el cual se contextualizaran hechos objetivos para arribar a aquél. 8) Señala también el accionado en el marco de su memoria, la violación al principio de congruencia en tanto dada la omisión señalada y antes tratada, erróneamente se examina el caso bajo la premisa relativa a que las partes buscaban la calificación del inmueble, que a su juicio no ofrecía duda alguna. Conforme con precisión lo señala el demandado, el principio de congruencia refiere a la correspondencia entre la pretensión jurídica planteada (integrada por el contenido de la disputa, y la identidad de personas, objeto y causa) y lo resuelto, y que su sentido es que el pleito sea conducido en términos de razonable equilibrio -dentro de la bilateralidad del contradictorio- de manera que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y no ocurra un quebrantamiento de la misma. En otras palabras: no han de

existir omisiones en la consideración de la temática planteada, como tampoco una demasía decisoria que signifique una excedencia de juzgamiento por ocuparse el juez de cuestiones no planteadas (SCBA, C 125994 S del 05/06/2024). Ahora bien, no logra plasmar el apelante el quiebre o desequilibrio a que alude la doctrina legal invocada. Al evaluar la prescripción esgrimida, he referido que su tratamiento si bien no se verificó en forma explícita, si fue abordado al sopesar los hechos alegados como inicio del cómputo del plazo en los que descansaba la defensa. De modo tal, no atribuyéndole el juzgador de la instancia original los efectos pretendidos por el accionado a los mismos, la prescripción se desvanece y pierde sustento, derivándose de ello su desestimación y el avance de aquello que fue determinado como el centro del debate, es decir la calificación del carácter del bien inmueble. Resulta evidente que la presunción de ganancialidad se hallaba previamente indiscutida, mas, ante la promoción de las acciones que motivaran la sentencia atacada, el debate se abrió al respecto de un modo insoslayable (arg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E - 14/08/2014 - La Ley Next Online - TR LALEY AR/JUR/44811/2014, M. S. J. c. S. H. S. s/ liquidación de la sociedad conyugal). La hipótesis por la cual de haberse tratado expresamente y de un modo liminar la prescripción interpuesta, la simulación no hubiese prosperado, descansa en un presupuesto no ocurrido, cual es la recepción favorable de la defensa. Dicha hipótesis conjetural, debe descartarse a la luz del análisis de la motivación volcada en el decisorio y valoración que de la prueba ha sido plasmada en aquél. Concluyo de tal forma en que el modo en que ha sido decidido el litigio,

no desborda el principio de congruencia antes delimitado, debiéndose desestimar dicha imputación. 9) En lo relativo a la causa de la simulación que el apelante entiende inexistente, vuelve a insistir en un examen desarticulado del material probatorio reunido en autos, así como de la perspectiva desde la cual se efectúa, cuya valoración también cuestiona separadamente, al igual que lo atinente al dinero presuntamente aportado por H.C.D.L. Así, tres son entonces los aspectos en que el examen debe estribar para evaluar la justicia de lo decidido dado el planteo antes aludido: La causa del acto, los aportes efectuados para la adquisición por parte de los ex cónyuges, así como la valoración del material para la resolución de dichos aspectos, examen en el que, conforme se explicitara en los párrafos precedentes, se entrelazan e imponen una mirada integral. Conforme a ello, uno de los hechos acreditados que arriban indiscutidos a esta Alzada, lo es la percepción por parte de la accionante de los giros por la suma de \$743.314.813, librados con fecha 24-10-1991 en los autos "Núñez Eduardo Filemon y ot. c/ Becerra Enrique Oscar y ot. s/ Daños y Perj." que tramitaran por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº1 de este Departamento Judicial y fuera desconocidos por el accionado. Por otra parte, la prueba testimonial aportada por la misma (V.G., M.F.M., F.S. y E.C.), es conteste en sostener que el matrimonio no poseía ingresos - dada su forma de vida a la que accedían en virtud de su relación con la pareja- como para la adquisición del lote (escritura de fecha 15-11-1991) y posterior construcción del taller y la vivienda (período 1992/94), todo lo cual tuvo lugar luego de haber cobrado la N.M.A. la indemnización señalada. En paralelo, la testimonial del accionado (Julián Pettinato),

formula una imprecisa hipótesis relativa al origen del dinero para efectuar la compra desligada por completo de elemento probatorio alguno que la sustente, como lo es la ayuda económica paterna a H.C.D.L. . No puede eludirse considerar que el cuestionamiento efectuado por H.C.D.L. , en cuanto a que las testimoniales volcadas en autos y ofrecidas por la actora, provienen de amistades de aquélla y por tanto de poca credibilidad, se aleja de lo expresamente previsto por el art. 711 del Código Civil y Comercial, el cual dispone que los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, ello en relación con los principios de libertad, amplitud y flexibilización probatoria y sin perjuicio de que el juez como director del proceso podrá analizar la parcialidad o escasa convicción que pueda generar tal declaración, más allá de la relación aludida (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora, Tratado de derecho de familia, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. IV, p. 452). Como contrapartida, dado la acreditación del presupuesto de hecho en que se basara el cuestionamiento a la ganancialidad presumida del bien inmueble, no ha podido acreditar el accionado el poder de ahorro que alegara, el aporte económico proveniente de la sucesión de su padre, ni ningún otro de los extremos en que sustentara su defensa. Obsérvese que, pese a la afirmación contenida en la memoria, en lo relativo a que “...lamentablemente no quedó acreditado todo el dinero que recibió mi mandante en la sucesión de su padre. Si está acreditado que recibió un patrimonio de casi U\$S 40000 y hay una parte del dinero recibido que ha quedado acreditado con las constancias del sucesorio que la recibió en efectivo durante el matrimonio, más específicamente U\$S 17767...”, aún

despejando el monto en conflicto, tal aseveración no puede ligarse a elemento alguno que le dé un sólido andamiaje. Se ha sostenido que, la capacidad económica de los cónyuges previa al matrimonio debe ser tenida en cuenta al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal, pues negarla implicaría quitar trascendencia al origen o procedencia de los bienes cuya titularidad se discutirá, extremo que puede razonablemente echar luz en torno a su naturaleza (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J - 30/08/2019 - LA LEY 18/12/2019, TR LALEY AR/JUR/28679/2019, C. L. N. c. S. L. E. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal). Por último, no juzgo como lo hace el accionado como inverosímil la causa de la simulación alegada por la Sra. N.M.A.. Nuevamente, esta dispar conclusión evidentemente halla su origen en la plataforma desde la cual los hechos son examinados después de algo más de treinta años -me remito a lo expuesto en el punto 7 del presente en lo relativo a la perspectiva de género desde la cual evaluar tal aspecto- y, obviamente, al apoyo probatorio que la misma encuentra en autos. Al cabo de cualquier análisis posible, más allá de la extensa y circular memoria introducida por la accionada, sólo puede aseverarse sin lugar a dudas, que el cobro de la indemnización por parte de la actora es el ingreso que posibilitó la adquisición del terreno y la posterior construcción en una porción considerable. 10) A fin de continuar con la evaluación de las quejas, en orden a la incidencia que las mismas tendrían en la hipótesis de su favorable acogimiento, me adentraré en la vertida por la accionante, en lo que atañe al reconocimiento al derecho a recompensa por la suma de U\$S48.984,04 que decidiera el juez de grado al dictar

sentencia. Sostiene la actora que constituye una arbitrariedad ya que los argumentos de H.C.D.L. fueron desestimados totalmente en la sentencia y, que los fundamentos analizados por el a-quo, no fueron alegados por aquél. Debe puntualizarse que obviamente, no se tuvieron por acreditados los aportes de dinero propio que alegara H.C.D.L. , con origen en la sucesión de su padre, ya que de lo contrario, la sentencia atacada en modo alguno hubiera concluido en la atribución del carácter propio del bien en el modo en que lo hiciera a favor de la actora, más, lo central no es ello. Sostuvo con claridad en el sentenciante de grado que la orfandad probatoria, le imponía aferrarse a las escasas certezas y a las presunciones derivadas de ello. Para, examinar el período posterior a la compra del lote, en el cual la construcción tuvo lugar, la sentencia tiene por cierto que la actividad de carpintería del demandado había progresado. Advierto también de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora y a que antes hiciera referencia, se desprende también el aporte del trabajo personal de H.C.D.L. en la obra (art. 384 y 456 del C.P.C.C., 492 y 494 del CCCN). De tal modo, a la luz de lo que emerge del material probatorio, así como del alcance de las pretensiones que cruzaran las partes - mantenimiento de la presunción de ganancialidad y liquidación de la sociedad conyugal en esos términos y, en modo opuesto, reconocimiento del carácter propio del bien-, lo decidido en cuanto al reconocimiento de la recompensa a favor del accionado, no desborda en modo alguno el principio de congruencia. Ambas partes mediante sus recursos han pretendido descalificar la sentencia objeto de ataque, afirmando la violación del principio señalado, olvidando el alcance mayor

que lo demandado por ambos en los procesos llevados entre las partes, aspiraba a mucho más que lo obtenido, desmoronándose de tal forma la calificación de “extrapetita” que le atribuyera la actora en su fundamentación. Cabe agregar, perfilando el rechazo del planteo examinado en esta parcela del presente, que la pericia que sirve de sustento al alcance y cálculo del reconocimiento de la recompensa atacado (pericia de ingeniero con informes de fechas 23/6/23, 11/7/23 y 31/7/23), no fue impugnada por las partes. 11) Cuestiona la parte accionada, la falta de determinación de fecha cierta de pago. Alega que mediante la sentencia dictada ha quedado determinado y liquidado el monto de la recompensa a su favor, entendiendo que corresponde su pago al momento de quedar firme la sentencia o en un plazo cierto determinado judicialmente conforme obliga el art. 163 inc. 7 del CPCC. Sostiene que jamás puede la decisión implicar el hecho de otorgarle al deudor la potestad de decidir cómo y cuándo abonar una deuda de su mandante que, firme la sentencia (en caso de confirmarse) se encontrará líquida y determinada sin que ello implique una llana y clara violación de su derecho de propiedad. La actora, no dio más que una respuesta genérica al respecto, solicitando la desestimación de la apelación de su contraparte. Comparto parcialmente la visión que propicia el recurrente en tanto, en el marco de las particularidades que el caso presenta, una vez resuelto el fondo de la cuestión, el plazo para la formulación de una propuesta de pago sí se halla fijado, mas, perdura en cuanto al plazo de pago una incertidumbre que merece disiparse. Me refería recientemente a las particularidades del caso, toda vez que, a la determinación de una

recompensa a favor del accionado se arriba, sin haber transitado una instancia conciliatoria que propicie, una vez firme la decisión adoptada, la posibilidad de un entendimiento entre las partes al respecto, horizonte siempre deseable en materia de familia, aún tratándose de litigios de índole patrimonial. Las aspiraciones que contenían las demandas introducidas por las partes, propiciaban distintas soluciones respecto de la que finalmente se dispuso, concluyéndose en la procedencia de la recompensa de un modo subsidiario, la cual merece un carril inicialmente conciliatorio para su cumplimiento. Es así que, atendiendo al alongado período de tramitación procesal para arribar a una sentencia y la incertidumbre que genera la ausencia de un plazo de cumplimiento, entiendo propicio sí, complementar lo decidido, es decir, subsanar la omisión en que incurriera la sentencia y determinar que más allá de las propuestas, sustanciación y audiencias que podrán efectuarse en la instancia de origen, las mismas deberán hallarse resueltas en el plazo de noventa días haber adquirido firmeza el presente y, en caso de no arribarse a un acuerdo respecto del cumplimiento del pago de la recompensa establecida a favor del accionado, transcurrido dicho período, deberá efectuarse la cancelación de la suma establecida en U\$S 48.984.04. No efectuándose el pago en dicha fecha, desde la misma y hasta el efectivo pago, se le aditará hasta el efectivo pago, la tasa del 10% anual, tope que ha fijado esta Alzada para deudas en la moneda norteamericana, como límite justo y equitativo considerando las tasas que el mercado ofrece y deviene aceptable en el caso concreto (arg. este Tribunal en causa 125310, sent. del 13/06/2019, RSD 153/19; arts. 765,



768, 771 y ccts. Del CCCN, 163 inc. 7 del CPCC, Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio C Rivera y Graciela Medina, T III, pag. 97).

12) Por último, resta evaluar el cuestionamiento formulado por el accionado respecto de la imposición de costas establecida en el decisorio atacado a cargo de aquella. En cuanto a ello, debo señalar que el art. 71 del C.P.C.C. establece respecto del vencimiento parcial y mutuo que, si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, siendo dicho criterio aplicado por esta Alzada en variados precedentes (esta Sala en causas 105401 301/18 Sent. del 16/10/2018, causa 132942 RSI 111/2023 Sent del 21/03/2023). Cotejado el resultado obtenido por los litigantes, resulta evidente que se configura la reunión de los extremos que viabilizan la modificación propiciada. De tal forma, propondré al Acuerdo modificar la imposición de costas fijada en la sentencia recurrida, determinándolas en un 20% y 80% a cargo de N.M.A. y H.C.D.L. respectivamente. Las correspondientes a la tramitación ante este Tribunal, en idéntica proporción, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 68, 71 y 274 del C.P.C.). 13) En síntesis, como derivación de lo expuesto, propongo: a) Desestimar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada (art. 273 del CPCC). b) Establecer que más allá de las propuestas y sustanciación que habrán de efectuarse en la instancia de origen, las mismas deberán hallarse resueltas en el plazo de noventa días haber adquirido firmeza el presente y, en caso de no arribarse a un acuerdo respecto del cumplimiento del

pago de la recompensa establecida a favor del accionado, transcurrido dicho período, deberá efectuarse la cancelación de la suma establecida en U\$S 48.984.04. No efectuándose el pago en dicha fecha, desde la misma y hasta el efectivo pago, se le aditará hasta el efectivo pago, la tasa del 10% anual, tope que ha fijado esta Alzada para deudas en la moneda norteamericana, como límite justo y equitativo considerando las tasas que el mercado ofrece y deviene aceptable en el caso concreto (arg. este Tribunal en causa 125310, sent. del 13/06/2019, RSD 153/19; arts. 765, 768, 771 y ccts. Del CCCN, 163 inc. 7 del CPCC). c) Modificar la imposición de costas decidida en la instancia de origen, estableciéndolas en un 20% y 80% a cargo de la parte actora y demandada respectivamente. En idénticos porcentajes, corresponde imponer las correspondientes a esta instancia, todo ello dado el vencimiento parcial y mutuo verificado (arts, 68 y 71 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente. d) Confirmar el pronunciamiento atacado en todo lo demás que fuera objeto de agravio y apelación (arts, 267 y ccts. Del CPCC). Voto por la NEGATIVA. El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO: En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: 1) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada (art. 273 del CPCC); 2) Establecer que las propuestas y sustanciación que habrán de efectuarse en la instancia de origen, deberán hallarse resueltas en el plazo de noventa días haber adquirido firmeza el presente y, en caso de no arribarse a un acuerdo

respecto del cumplimiento del pago de la recompensa establecida a favor del accionado, transcurrido dicho período, deberá efectuarse la cancelación de la suma establecida en U\$S 48.984.04. No efectuándose el pago en dicha fecha, desde la misma y hasta el efectivo pago, se le aditará hasta el efectivo pago, la tasa del 10% anual (arts. 765, 768, 771 y ccts. del CCCN, 163 inc. 7 del CPCC). 3) Modificar la imposición de costas decidida en la instancia de origen, estableciéndolas en un 20% y 80% a cargo de la parte actora y demandada respectivamente. En iguales porcentajes, corresponde imponer las correspondientes a esta instancia, todo ello dado el vencimiento parcial y mutuo verificado (arts, 68 y 71 del CPCC). Diferir la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad. 4) Confirmar el pronunciamiento atacado en todo lo demás que fuera objeto de agravio y apelación (arts, 267 y ccts. Del CPCC). ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido. CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:- - - - - S E N T E N C I A - - - - -

- - - - - POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede: 1) Se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada (art. 273 del CPCC). 2) Se establece que las propuestas y sustanciación que habrán de efectuarse en la instancia de origen, deberán hallarse resueltas en el plazo de noventa días haber adquirido firmeza el presente y, en caso de no arribarse a un acuerdo respecto del cumplimiento del pago de la recompensa establecida a favor del accionado, transcurrido dicho período, deberá efectuarse la cancelación de la suma establecida en U\$S 48.984.04. No efectuándose el pago en dicha fecha, desde la

misma y hasta el efectivo pago, se le aditará hasta el efectivo pago, la tasa del 10% anual (arts. 765, 768, 771 y ccts. del CCCN, 163 inc. 7 del CPCC).

3) Se modifica la imposición de costas decidida en la instancia de origen, estableciéndolas en un 20% y 80% a cargo de la parte actora y demandada respectivamente. En iguales porcentajes, se imponen las correspondientes a esta instancia, todo ello dado el vencimiento parcial y mutuo verificado (arts, 68 y 71 del CPCC). Se difiere la pertinente regulación de honorarios para su oportunidad. 4) Se confirma el pronunciamiento atacado en todo lo demás que fuera objeto de agravio y apelación (arts. 267 y ccts. del CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. COLÓQUESE copia certificada y firmada digitalmente en la causa 126227 caratulada: "H.C.D.L.C/ N.M.A. S/LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL". DEVUÉLVASE. DR. LEANDRO A. BANEGAS DR. HUGO A. RONDINA JUEZ JUEZ\_